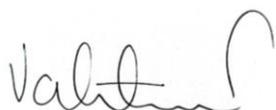


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCOLOMBIA allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2009-00282-00
Ejecutante: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
C.C. 4.375.776
Ejecutado: ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA
C.C. 72.238.968

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCOLOMBIA, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



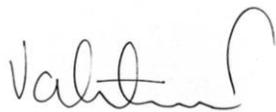
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida correspondiente al embargo del vehículo de placa EKP-505.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2009-00405-00
Ejecutante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
NIT. 860.013.743-0
Ejecutado: KEMER ELIAS RINCON ORTIZ
C.C. 10.165.495

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo identificado con la placa EKP-505 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sabaneta Antioquia, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 238 y radicada ante dicho despacho. Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a dicha Secretaría para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 del 23 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto del despacho comisorio 031/2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00202-00
Ejecutante: JOSE JAIR BEDOYA HENAO
C.C. 10.177.456
Ejecutado: GILDARDO CORTES GARCIA
C.C. 16.160.662

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización del despacho comisorio N°.031/2022, en el cual se solicita el secuestro del vehículo identificado con placa SQK577; esta judicial **REQUIERE** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, para que informe acerca de la diligencia encomendada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 del 23 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto int:	Nº.031
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00298-00
Demandante:	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandada:	DORA LIZETH HUERTAS CUESTA y LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte aprobación, cuyo valor es **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$537.400)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 004 del 23 de enero de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00298-00
Demandante:	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandada:	DORA LIZETH HUERTAS CUESTA y LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 500.000
Otros gastos – Notificaciones	
Envía Guía N.º. 076000314349	\$ 6.100
Envía Guía N.º. 076000314365	\$ 6.100
Inter rapidísimo Guía N.º.70071943881	\$ 13.000
Envía Guía N.º. 076000366001	\$ 6.100
Envía Guía N.º. 076000309552	\$ 6.100
Total	\$ 537.400

TOTAL, COSTAS	\$ 537.400
----------------------	-------------------

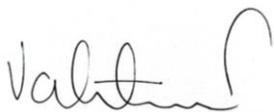
QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE
--

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la empresa de seguridad SEVIN LTDA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, informando que no existe vinculo laboral con el demandado RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00326-00
Ejecutante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT.830.059.718-5
Ejecutado: RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ
C.C. 3.132.393

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la empresa de seguridad SEVIN LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



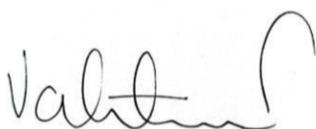
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

18 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado por la parte accionada y sobre la petición del señor abogado de la parte accionante en este proceso y la respuesta dada por la defensoría del pueblo al nombrar el abogado que pudiera ejercer la defensa del accionado.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO VERBAL SUMARIO (SS)

ACCIONANTE FERNANDO RIVERA GONZALEZ

ACCIONADO. JAIME FRANCO SANCHEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00271-00

AIC. 029

Mediante auto del 08/09/2022, se decidió que previo a conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Jaime Franco Sánchez, se solicitó a la defensoría del pueblo para que realizara el estudio socioeconómico y designara el abogado que lo representara en el presente proceso, suspendiéndose el término del traslado para contestar la demanda que corría de los siete (7) días en consideración a la fecha de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la

demanda, ocurrida el 24 de agosto de 2022, dejando pasar los dos días adicionales conforme a la ley 2213 de 2022.

Así las cosas se encuentra a despacho el expediente para lo de la concesión del amparo de pobreza y sobre el nombramiento que realizó la defensoría del abogado que ejercería la defensa del accionado peticionario.

Para resolver, se tiene, que, nos encontramos ante un asunto declarativo de restitución de bien inmueble arrendado con base en un contrato de arrendamiento en donde se solicita la terminación del mismo por incumplimiento de la parte arrendataria.

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El arrendamiento es un contrato de los más comunes, sin embargo, no suele celebrarse de forma escrita como lo establece la Ley, en palabras simples de la interpretación del artículo 2398 del Código Civil Federal: es cuando el dueño de algo (o quien tenga derecho para hacerlo como un usufructuario o administrador) le permite a otra el usarla a cambio de un pago, generalmente en dinero. Lo cual es solo por un tiempo determinado, por lo que una vez cumplido el tiempo establecido el que paga a quien se conoce como arrendatario debe devolver la cosa al dueño, a quien se conoce como arrendador.

Como se advierte es un contrato oneroso, ya que ambas partes tienen

obligaciones y beneficios recíprocos. No existe el arrendamiento gratuito (lo más parecido a este sería el comodato, en el cual se da el uso del bien sin que haya una contraprestación a cambio).

En el mismo Código en el Capítulo Siguiente se establecen las obligaciones del arrendatario, a saber: pagar la renta, esto en los términos pactados, es decir en fechas, y lugares establecidos, en caso contrario la ley en el lugar de trabajo o vivienda del arrendatario; no modificar, destruir ni permitir que sea destruida la cosa arrendada, ni directamente ni alguna de las personas a su cargo.

El artículo 151 del CGP, establece la prohibición para conceder un amparo de pobreza cuanto se trate de un contrato a título oneroso.

Refiere la norma que,

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC) establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso [1]. Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso (En adelante CGP), que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso [2]. Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las

consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

El motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando las costas y gastos judiciales que se causaran[3]. Además, se entendía que, si la persona tenía el dinero para comprar derechos litigiosos, tenía la disponibilidad económica para atender el proceso respectivo [4].

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.

Así las cosas, la interpretación dada al principio parece ser compleja, lo que pretende el demandado es que se le conceda un amparo de pobreza que solicito de manera verbal, lo que quedo consignado en el acta de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en donde se dijo que no tenía conque pagar abogado para asumir su defensa y contestar la demanda, por lo que solicitaba el amparo de pobreza para contestar la demanda, por lo que el juzgado inició su trámite y que en este momento se encuentra para su concesión o no.

Lo que refuto el apoderado de la parte accionante en su petición que allegó al expediente, en el que solicita no sea concedido el amparo de pobreza, lo es porque el litigio que pretende proponer el accionado es con base en un contrato a título oneroso como lo es el arrendamiento, motivo por el cual no se debe conceder dicho beneficio.

Lo que ocurre es que el accionado pretende su defensa en el proceso contra la demanda impetrada en su contra, pero que el origen de dicho litigio es como consecuencia al incumplimiento de un contrato de arrendamiento a título oneroso, que le depreca la parte accionante como parte arrendadora.

Antes refería la norma hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, hoy se suprimió la palabra adquirido y quedo solo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Es decir, que se pretende por el accionado ejercer un derecho litigioso con base en el contrato de arrendamiento, al decir que requiere el amparo de pobreza para contestar la demanda, obviamente que es con base o como consecuencia del contrato de arrendamiento por las partes celebrado, base de la acción, que es el objeto del proceso que se pretende declarar terminado por el incumplimiento del demandado en sus compromisos adquiridos dentro del contrato, lo cual hace que el litigio o la contienda se soporte en dicho contrato.

Es como si el accionante hubiera pedido el amparo de pobreza para iniciar la demanda con abogado que se le designara, lo que tampoco procedería por lo mismo porque la acción lo es con base en un contrato a título oneroso y como si cediera el derecho de litigio a otra persona que lo reemplazara y que por dicha cesión se pagara un precio, y tampoco se admitiría la concesión del amparo de pobreza si lo fuera solicitado la parte cesionaria, porque si pago un precio por el derecho que se le cediera, también tendría la capacidad económica de contratar los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en el

proceso.

Es decir, a manera de ejemplo si la parte accionante hubiera comprado el derecho de litigio a título oneroso, no sería posible que se beneficie de la concesión del amparo de pobreza, porque fue adquirido el derecho litigioso a título oneroso, igual ocurre con el demandado, al solicitar el beneficio del amparo de pobreza para generar el litigio al accionante con base en un contrato en el que actúa a título oneroso. Eso es lo que han enseñado las normas procedimentales antes vistas.

Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares, pues el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial[5].

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia [6].

Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Así las cosas, el solo hecho de manifestar una insolvencia económica no fue suficiente y menos que en tratándose de que el litigio se pretende iniciar por parte del accionado, lo es con base en lo convenido en el contrato de arrendamiento que como es de los llamados a título oneroso, prohibido por el actual artículo 151 del CGP, el beneficio no podrá ser concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO. DENEGAR la Concesión del Amparo de pobreza solicitado por la parte accionada en este proceso, señor JAIME FRANCO SANCHEZ.

SEGUNDO. REANUDESE una vez en firme la presente decisión, con el control de los términos conque cuenta la parte accionada para contestar la demanda, teniendo en cuenta que corrían siete días cuando se había suspendido los términos del traslado para resolver sobre la concesión del beneficio, restando solo tres días.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 004 del 23/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto int:	Nº.032
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00342-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL- NIT.824.003.473-3
Demandada:	MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C. 24.709.284

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte aprobación, cuyo valor es **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 606.300)**.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 004 del 23 de enero de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00342-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL- NIT.824.003.473-3
Demandada:	MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C. 24.709.284

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 660.300
Otros gastos – Notificaciones	
Certipostal Guía N.º. 1073587300975	\$ 6.000
Total	\$ 666.300

TOTAL, COSTAS	\$ 666.300
SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 12 de diciembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 13, 14 y 15 de diciembre de 2022

Aunado a lo anterior se advierte en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho un título judicial acreditado a favor del proceso.

Nº. 454130000027279 por valor de \$2.567.576



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00342-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL- NIT.824.003.473-3
Demandada:	MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C. 24.709.284

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 05 de diciembre de 2022, asciende a:

1. PAGARÈ N°75704

RESUMEN

CAPITAL	\$	13.204.733
INTERESES MORA (05/12/2022)	\$	3.404.558
INTERESES CORRIENTES	\$	2.347.890
TOTAL	\$	18.957.181

TOTAL: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINQUEJTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE.

Por último, atendiendo a que en el presente proceso se evidencia título judicial acreditado a favor del proceso, una vez en firme la liquidación anterior¹, se ordena proceder con la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL – NIT. 824.003.473-3**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 del 23 de enero de 2023

¹ “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar sobre salario del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia se identificaron 6 títulos judiciales constituidos pendientes de pago.



							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
454130000025383	10172062	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 104.628,00		
454130000025853	10172062	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 104.628,00		
454130000026561	10172062	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2022	NO APLICA	\$ 104.628,00		
454130000027125	10172062	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 104.628,00		
454130000027684	10172062	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 104.628,00		
454130000028422	10172062	WILLIAM BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 104.628,00		
							Total Valor	\$ 627.768,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 030
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2015-00368
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutados:	JAIME ANDRES ROBLES CAMELO C.C.4.438.726 JAIME ROBLES SALGUERO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... le sea oficiado a la nueva empresa sobre la medida cautelar de razón social SEGURIDAD ONCOR LTDA... para que le continúen con los descuentos salariales pertinentes dentro de este proceso hasta que pague su totalidad ...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que en el presente proceso se decretó previamente el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente del señor JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, quien prestaba sus servicios en la empresa de vigilancia SERACIS LTDA, medida que surtió efecto, tanto así que se han constituido a favor del proceso sendos títulos judiciales, el último título judicial constituido data del 20 de diciembre de 2022.

Ahora bien, atendiendo a la nueva solicitud de embargo por cambio de empleador, se hace necesario, decretar la medida solicitada, por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor JAIME ANDRES ROBLES CAMELO percibe como empleado de la empresa de seguridad ONCOR LTDA de la ciudad de Bogotá, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.600).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a dicha empresa de seguridad, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Por último, atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de **WILLIAM BERNAL**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente del salario devengado por el señor

¹ De fecha 05 de septiembre de 2018

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

JAIME ANDRES ROPBLES CAMELO (C.C 4.438.726), quien presta sus servicios a la empresa de vigilancia **SEGURIDAD ONCOR LTDA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la empresa de vigilancia **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, la cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

TERCERO: DISPONER la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de **WILLIAM BERNAL**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 004 de enero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

20/01/23, Al despacho para resolver sobre la medida cautelar de la demanda ejecutiva recibida por reparto del 19/12/2022, SOBRE LAS CUOTAS PARTES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.No 10177102

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00564-00

Auto Interlocutorio Nro 026 adición

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, adiciónese al auto anterior, la siguiente medida, por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada, **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.No 10177102** , el embargo y secuestro de las 2/7 cuotas partes del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No 7-14 de esta municipalidad, con FMI No 106- 10219, para lo cual oficiase en este sentido a la oficina de Registro e instrumentos Públicos de este circuito, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 004 del 23/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

13 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor cuantía, Recibida por reparto del 13/01/2023 que luego de revisar los anexos que llegaron con la demanda tienen que ver con historia clínica y no se visualiza los anunciados como son la letra de cambio.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: RODOLFO LIEFMANN ALQUENO

DEMANDADO: HERNAN DARIO MONROY CAMACHO C.C.No 5'932.581

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-0004-00

Auto Interlocutorio Nro 029

Se presenta por medio de apoderado judicial demanda ejecutiva para el recaudo de los siguientes dineros:

- 1.1. Por \$3'000.000,00, como capital con vencimiento el 11 de agosto de 2020.**
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios desde el 11 de agosto de 2012 al 11 de agosto de 2020 sobre el capital demandado.**
- 1.3. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 12 de**

agosto de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

Sin embargo, afirma que la obligación se encuentra contenida en la letra de cambio base de la demanda, documento que brilla por su ausencia, toda vez que revisados los anexos de la demanda, no se halló el documento mencionado, sino unos documentos relacionados con una historia clínica.

De igual manera se desconoce en la forma en que actúa la abogada de la parte demandante, si con poder o en su calidad de endosataria al cobro.

Así las cosas, la demanda debe inadmitirse de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que se aporte la letra de cambio en un término de cinco días para subsanar el defecto de que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero. INADMITIR LA DEMANDA, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo. CONCEDER el término legal de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 004 del 23/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.